



FECHA:	Diecinueve (19) de Diciembre de 2022.
---------------	--

RADICACIÓN	88001-4089-002-2005-00365-01
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. (Cesario de BANCOLOMBIA S.A.)
DEMANDADA	MARLENE LUCIA AGUAS HERNÁNDEZ

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia del 27 de Octubre de 2022, a través de la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla decretó la terminación del Proceso, por desistimiento tácito.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4089-002-2005-00365-01
Demandante	REINTEGRA S.A. (Cesario de BANCOLOMBIA S.A.)
Demandada	MARLENE LUCIA AGUAS HERNÁNDEZ
Auto Interlocutorio No.	0041-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 27 de Octubre del hogaño, por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, decretó la terminación de la presente ejecución, por desistimiento tácito.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo en su proveído del 27 de Octubre de esta anualidad, al amparo de lo preceptuado en el literal “b” del numeral 2° del Artículo 317 del CGP, decretó la terminación del litigio, por desistimiento tácito, disponiendo el consecuencial levantamiento de las cautelas decretadas sobre los bienes de la Ejecutada, por considerar que el Proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho durante un lapso muy superior al de dos (02) años previsto en la citada disposición adjetiva como presupuesto para la imposición de la sanción procesal en ella contemplada.

III. ALEGACIONES DEL APELANTE

Inconforme con la providencia mencionada en el acápite precedente, en el término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante impugnó la decisión, solicitando que se revoque la misma y en su lugar se continúe con el curso del asunto de marras, por cuanto estima, en síntesis, que no era procedente decretar la terminación de la litis por desistimiento tácito, habida cuenta que el proceso no estaba inactivo en la secretaría del Despacho, sino que se encontraba en trámite ante la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, conclusión a la que arribó debido a que la actuación procesal que se encuentra pendiente en el expediente no está a cargo del Juzgado de primer grado, sino del referido ente territorial, autoridad pública que fue comisionada para la práctica de la medida cautelar de secuestro que fuere decretada sobre dos bienes inmuebles de la Ejecutada.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad que el Superior jerárquico del Funcionario Judicial que emitió la providencia reprochada examine la cuestión decidida, “...*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...*”, a efectos de definir si la misma se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y en caso contrario proceda a corregir los yerros que se hayan cometido (Artículo 320 inciso 1° CGP).

De entrada, se anticipa que el proveído impugnado será confirmado, como quiera que en el asunto de marras se cumplieron absolutamente todos los presupuestos que la normativa procesal civil establece para decretar la terminación del Proceso que concita la atención del Despacho por desistimiento tácito, y más concretamente, porque ninguno de los reparos y/o embates que hace el apelante tiene la trascendencia para demostrar que la *ratio decidendi* de la providencia impugnada presenta un error mayúsculo o de tal magnitud que la haga contrariar la legislación patria, hasta el punto de ser necesario revocar o si quiera reformar lo resuelto por la Jueza de primer grado.



En efecto, asegura el apelante, en síntesis, que no era procedente decretar la terminación de la litis por desistimiento tácito, toda vez que, para la fecha en la que se emitió la decisión cuestionada, el Proceso no estaba inactivo en la secretaría del Juzgado de origen, sino que se encontraba en trámite ante la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, conclusión a la que arribó debido a que la actuación procesal que se encuentra pendiente en el expediente no está a cargo del Juzgado de primer grado, sino del referido ente territorial, el cual fue comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-18250 y 450-11578 de propiedad de la Ejecutada, Señora MARLENE LUCIA AGUAS HERNÁNDEZ.

Frente a las alegaciones del Censor, sea lo primero señalar que, se aleja de la realidad procesal la atestación por él efectuada, en virtud de la cual: *“...el proceso no ha permanecido en la secretaría del despacho que es el presupuesto legal...”*, toda vez que, al no haberse *“...fijado aún la fecha para el auxilio de la comisión...”* por parte del Comisionado, está pendiente *“...una actuación que por mandato legal está en cabeza del comisionado...”*, pues en nuestro medio, el otorgamiento de una comisión no implica el traslado del Proceso judicial a la autoridad administrativa comisionada para diligenciar la misma, ni mucho menos que el expediente contentivo de la litis deje de reposar en la secretaría del Juzgado, sencillamente, porque se trata de una orden judicial a través de la cual el (la) Juez(a), como Director(a) del Proceso, estima necesario delegar en otra autoridad pública la competencia para llevar a cabo un determinado acto procesal, verbigracia, la práctica de pruebas autorizadas por el Artículo 171 del CGP, el embargo, secuestro y/o entrega de bienes, como ocurre en este pleito, estableciéndose expresamente en la parte final del inciso 1° del Artículo 39 del CGP, que regula lo atinente al otorgamiento y práctica de la comisión, que: *“...en ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original...”*, de lo que emana diáfano que el original del cartulario siempre reposará ante el ente judicial comitente, donde continuará el trámite normal del contencioso simultáneamente con el diligenciamiento de la comisión.

Discurrido lo que antecede, conviene precisar que la figura del desistimiento tácito fue concebida como una alternativa para superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía de los extremos en pugna o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los intervinientes en el Proceso, pues lo que se persigue es evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, que supondría una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas¹.

Bajo esta óptica, se tiene que, el numeral 2° del Artículo 317 del CGP, que regula la figura del desistimiento tácito, prevé que: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (...), contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”* (subrayado y Negrillas ajenas al texto); una recta intelección de la disposición normativa que reglamenta la sanción procesal que ocupa la atención del Despacho permite inferir que cuando se acude a la segunda hipótesis en ella planteada, esto es, a la inactividad prolongada del litigio, lo que resulta verdaderamente relevante es, precisamente, la pasividad o parálisis del litigio y no las razones que la motivan, pues la objetiva verificación de los presupuestos establecidos para su configuración le abre paso o lo estructuran, sin que le sea dable al Juzgador entrar en interpretaciones, consideraciones

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3898 del 31 de marzo de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



subjetivas o apreciaciones especiales según el caso concreto, para eludir las fatales consecuencias del instituto que aquí se trata².

En efecto, con miras a la comprensión del canon que contiene la institución procesal del desistimiento tácito, todo Proceso debe ser mirado como el instrumento con el que cuentan las partes para que el Juez les brinde una solución a la controversia planteada, objetivo por el cual todos los involucrados, llámese demandantes, demandados, intervinientes, Juez, etc., deben colaborar, estando orientado el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P. a cumplir la referida finalidad, del cual emana un deber insoslayable de las partes, quienes deben evitar a toda costa que el Proceso permanezca en la Secretaría por uno (01) o más años.

Revisado el caso concreto, encuentra el Despacho que la última actuación efectuada en el plenario antes de la emisión de la decisión atacada calenda 24 de Septiembre de 2018 cuando el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante retiró de la secretaría del A-quo el despacho comisorio No. 009-2018 que fue librado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-18250 y 450-11578, sin que se haya arrimado a las foliaturas por parte del extremo activo constancia de que la referida pieza procesal haya sido radicada ante la entidad territorial comisionada, ni que al entrar en vigencia el otrora Decreto 806 de 2020 o la actual Ley 2213 de 2022 la parte interesada haya solicitado, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 11 ibídem, que el Juzgado de origen remitiera directamente, por medios virtuales, el mentado comisorio a su destinatario, lo que denota la desidia de la parte actora frente a la actuación procesal pendiente, la cual sí estaba a su cargo, pues al haber retirado el despacho comisorio de la secretaría, asumió la carga de presentarlo ante la entidad comisionada, estando huérfano el expediente de pruebas que acrediten su radicación.

Llegado a este punto, se estima prudente indicar que si bien, por expreso mandato del inciso 3º del Artículo 39 del CGP, que regula lo atinente al otorgamiento y práctica de la comisión: *“...Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. **En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado...**”* (Énfasis del Despacho), norma de la que se extrae que una vez comunicada a una autoridad pública el otorgamiento de una comisión cuya finalidad no sea la práctica de pruebas, el Comisionado tiene el deber de programar para una fecha cercana la realización de la diligencia en la que se evacuará la labor encomendada, también lo es que, con base en lo reseñado en dicha disposición legal *per se* no es posible concluir que en el asunto de marras no se verificaba el supuesto fáctico exigido por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del CGP para disponer la terminación de la litis, por desistimiento tácito.

Aquí habrá de rememorarse que el literal c) del numeral 2º del Artículo 317 del CGP es enfático en señalar que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*, de lo que se colige, sin dubitación alguna, que para que se interrumpa el plazo de inactividad del litigio exigido para imponer la sanción procesal que viene comentada, es menester que efectivamente se surta alguna actuación procesal dentro del expediente, siendo palmario que las meras expectativas de que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumpliera el mandato que le fue impuesto por el Legislador en el inciso 3º del Artículo 39 del CGP en forma alguna tiene la virtualidad de interrumpir el plurimencionado interregno, pues para ello era necesario que se hubiera arrimado al dossier alguna constancia de la que se desprendiera la radicación del despacho comisorio No. 009-2018 ante el referido ente territorial, con lo cual surgía el deber de este último de diligenciar la comisión, y/o de cualquier otra comunicación que pusiera de presente las gestiones desplegadas para llevar cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados por cuenta de esta litis, lo cual brilla por su ausencia.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4569 del 14 de abril de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



La revisión pormenorizada del informativo pone en evidencia que el extremo activo, a pesar de obtener el decreto de la medida cautelar de secuestro solicitada sobre dos bienes inmuebles de propiedad de la Ejecutada y de retirar el despacho comisorio para la práctica de la referida cautela, dejó transcurrir más de dos (02) años sin procurar su materialización, conducta que se castiga con la sanción legal de desistimiento tácito prevista en el Artículo 317 del CGP.

El anterior recuento impone concluir que la decisión atacada fue motivada acertadamente bajo una interpretación plausible de la norma adjetiva en la que se finca, en particular porque se tuvo en cuenta que durante el término requerido para decretar el desistimiento tácito no se presentó actuación procesal alguna que hubiese traído como consecuencia su interrupción.

Por todo lo anterior, sin hacer mayores disertaciones, se confirmará la providencia de primera instancia objeto de escrutinio, en el entendido que la misma se ajusta a derecho.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado, ante la pasividad de la parte ejecutada durante el trámite de la apelación (Artículo 365 inciso 1 y numeral 8° CGP), y por lo preceptuado en la parte final del numeral 2° del Artículo 317 del CGP.

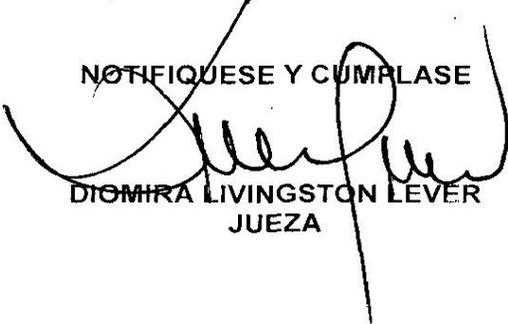
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 00534-2022 del Veintisiete (27) de Octubre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído devuélvase la actuación al Juzgado de origen por medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 010, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Quince (15) de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario